



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 20535/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20536/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20537/2018 COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 158/2018-V, promovido por JUAN CARLOS FLORES MASCORRO y JOSE LUIS PADRON SALDAÑA, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

"VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo 158/2018-V, promovido por Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad capital, el cual por razón de turno fue remitido el mismo día a este Juzgado Sexto de Distrito, Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados y autoridades responsables que hicieron consistir en:

...III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- 2.- Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
- 3.- Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Todos con domicilio conocido en esta ciudad capital.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De dichas autoridades los reclamó:

1.- Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de ordenadora, se reclama la expedición del Decreto legislativo número 234, mediante el cual se que (sic) la Cincogüesenta Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de octubre de 2007, el cual entró en vigor el día 18 de abril de 2008, en cuanto contiene el artículo 116, el cual se pide de inconstitucional, por atacar contra la Seguridad y Certeza Jurídica, estableciendo los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana.

2.- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de ordenadora se reclama la abstención de votar, la expedición y promulgación del Decreto Legislativo reclamado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los mismos términos del párrafo precedente.

3.- De los CC. Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama la determinación de 14 de diciembre de 2017, en que resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución no 02 de febrero de 2017, relativa al Procedimiento de Imposición de Sanciones CEEGAI/MSA/17/02016-7, un donde se nos aplica por primera ocasión el artículo 116, del decreto impugnado de acuerdo con lo anterior, me encuentro dentro del término establecido por el artículo 17 fracción I y 18 de la Ley de Amparo, por lo que no existe obstáculo legal para la admisión de la presente demanda.

Así como los efectos y consecuencias directas e indirectas materiales o no hecho, que de la disposición de la presunta ley impugnada, se deriven o puedan llevarse a cabo, como lo es, su primer acto de aplicación, en perjuicio de los suscritos quejados, en virtud de la resolución que confirma la imposición de la sanción de multa mínima por incumplimiento a las obligaciones de difundir de manera completa y actualizada la información pública que debe difundirse de oficio, esto es: una multa de cinco mil pesos que se percibe a través de la orden de fincas siendo créditos fiscales a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

Los quejados señalan que los actos reclamados violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

egaip RECIBIDO OFICIAL DE PARTES 28 SET 2018 A. SIMF. E. A. CERTIFICADOR: A. ORIHUETA. REAL FOLIO:

egaip RECI... DIRECCION JESUS...



TERCERO. Trámite del Juicio de amparo.

Previa aclaración cumplida, por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó expedir por separado y duplicado el incidente de suspensión solicitada, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, la cual tuvo verificativo conforme al acts que antecede, y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Serio de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV 35 y 37 de la Ley de Amparo, 42, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto 1º, fracción IX del Acuerdo General 32013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unidades de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad de presentación de la demanda de amparo.

La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que el decreto reclamado es impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el procedimiento con amparo que la emisión de la determinación de naturaleza de ofensiva de dos mil diecisiete, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que recibió el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, contra la resolución de dos de febrero de dos mil diecisiete, acto en el procedimiento de imposición de sanciones CFI/AV-PI/SA-574/2016-2, en donde se advierte que se aplicó el artículo 116 del decreto legislativo 234, mediante el cual se aplicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Norma lo anterior, la jurisprudencia P/J. 55/97, visible en la página 6, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las normas, consistente a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, además con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización condicionada de referencia objetiva para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiere individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o judicial, e incluso comprende el acto jurídico ordenado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúa dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley recaen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se están en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que se requiere para activar el precepto de un acto diverso que conforma su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación judicial o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de este evento."

Bajo ese contexto, mediante auto presentado en este juzgado el seis de marzo de dos mil dieciocho, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad, que el veintiseis de enero del año en curso, en los medios la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete. (foja 29 de autos).

Lo anterior se compare con los instructivos de notificación de la pronunciada determinación, de los que se advierte que efectivamente se les realizó dicha resolución el veintiseis de enero de la presente autos (fojas 115 y 116 del anexo).

Además bien, los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el numeral 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Decreto 234 reclamado), por su orden, estipulan:

"ARTÍCULO 123.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

"ARTÍCULO 125.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

"ARTÍCULO 4º.- En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllas que no contrarían su naturaleza."

En esa tesitura, si la mencionada notificación surtió efectos el veintiseis de enero último, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto en el numeral 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Decreto 234 reclamado), el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del veintiseis de enero al diecinueve de febrero del año en curso, descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecinueve y dieciocho de febrero de este año, por ser inhábiles.

En esa condición, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, luego



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces, es inconducente que aquélla se interpuso oportunamente acorde a lo previsto por el numeral 17 de la ley de la materia.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Prove el estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, conviene precisar cuáles son éstos con toda exactitud, a efecto de fijar la lites en el presente juicio de garantías, y proceder a su estudio con el fin de establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En el entendido al contenido de la tesis P. VI/2004, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, que a la letra dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dictan en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la expresión de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que entonen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intención de su autor, desvirtuando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que los quejosos reclaman:

1. Del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

La expedición, promulgación, aprobación y abstención de votar el Decreto Legislativo 234, mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, el cual entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil ocho, en específico, el artículo 116 de la referida legislación local.

De los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se reclama:

La determinación de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de dos de febrero de la pasada entidad, relativa al procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PIISA-074/2016-2, en el que se aplicó el ordinal 116 del decreto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I. 36. A. J/25, visible en la página 69, del Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el concepto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirlo. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresan para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulan en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comparecencia o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se me dio copia, dejándolos en estado de indefinición", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comparecencia o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandado. La conducta de las autoridades infringe a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por tanto, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios, mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."

CUARTO. Actos existentes.

San ciertos los actos reclamados del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, consistentes en la promulgación, expedición y aprobación del Decreto Legislativo 234, mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, el cual entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil ocho, en específico, el artículo 116 de la referida legislación local.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron expresamente dichas autoridades al rendir sus



respectivos informes justificados (fojas 40 y 41, 51 a 51).

También es cierto el acto reclamado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP) - denominación correcta, en virtud de que así se advierte del anexo remitido en apoyo a su informe de ley, rendido por conducto de su Presidente (fojas 42 y 46), consistente en las copias certificadas del procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-1472-15-2, en el que a fojas 102 y 113 de dicho anexo, obra agregada la determinación reclamada.

Documentales que dada su naturaleza de públicos, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 125, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo.

Por otra parte y no obstante de que el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe justificado por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, negó el acto reclamado consistente en la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, sin embargo el mismo debe tenerse por cierto, más vez que de las manifestaciones hechas por dicha autoridad, se advierte su certeza, pues sobre dicho fondo señaló:

“Al respecto me permite manifestar que **NO ES CIERTO** el acto reclamado, ya que en términos del artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es una atribución del Gobernador Constitucional del Estado, ejercer su facultad de veto ante el Congreso del estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en el que haya rendido la ley o decreto, facultad que es discrecional más no arbitraria, motivo por el cual no se afectan los derechos reservados de los sujetos por lo que respecta a la autoridad que se representa...” (fojas 40 y 41).

En efecto, de lo anterior se advierte que es cierto la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, todo que es una facultad discrecional más no obligatoria del Gobernador Constitucional del Estado, en términos de la fracción II, del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la propia autoridad responsable lo señaló.

Además, cabe destacar que la existencia de la Ley reclamada se acredita con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en términos de la jurisdicción 55 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260, del rubro siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tenerlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocimiento.”

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

1.- El pasado de diciembre de dos mil quince, la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, llevó a cabo una verificación oficial de la página electrónica del Ayuntamiento El Naranjo, San Luis Potosí, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, el cual quedó registrado bajo el rubro WPO-13055-14-XI-2015.

2.- El cinco de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, llevó a cabo una sesión ordinaria, en la que entre otras cosas, dio cuenta con el oficio SCDM 06-1472/2015, relativo a que el quince de diciembre de dos mil quince, el Director de Archivo, presentó y rindió ante dicho órgano colegiado, el informe sobre el porcentaje de cumplimiento de la información pública de oficio por parte de los entes obligados en los portales electrónicos de éstos, relativos al resultado cuatrimestral de ese año, en el que se describió el referido porcentaje y las inconsistencias que presentaron las unidades mencionadas, en la difusión de la información pública de oficio, por lo que, mediante acuerdo CEGAIP 047/2015, se aprobó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los sujetos como autoridades públicas responsables.

3.- El quince de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo que antecede con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se inició el procedimiento respectivo, radicándose con el número PISA-074/2015-2- WPO y el vencimiento de dicho mes y año se llevó a cabo la notificación correspondiente.

4.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por omiso a los ahora quejados en expresar lo que a su derecho conviniera respecto del citado procedimiento y por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el curso signado por los hoy impetrantes, concurriendo la extemporaneidad su presentación; asimismo, se recibieron los oficios de las autoridades respectivas en las que se informó el salario diario percibido por los notatarios de mérito, por lo que se decretó cerrada la instrucción y se ordenó la resolución del asunto, efectuándose el turno correspondiente.

5.- El dos de febrero de dos mil dieciséis, se resolvió el procedimiento para la imposición de sanciones en que se determinó lo siguiente:

“1.- PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del estado determina procedente aplicar a **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, y a **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA**, en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, la multa mínima prevista en la fracción VII, del artículo 158, de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.”



SEGUNDO. Una vez que causa ejecutoriada la presente resolución pudiese ser atendida a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de las multas impuestas con carácter de crédito fiscal a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDANA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA en términos del considerando quinto del presente folio... (folios 65 a 76 del anexo)

6.- Incumplidos con dicha resolución los solicitantes del amparo interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido el día de dos mil diecisiete y, una vez que fueron llevados a cabo los trámites de ley, se cerró el periodo de instrucción y se turnó para resolución.

7.- El día de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió confirmar la determinación recurrida en el citado procedimiento administrativo, cuyo trámite se rige por la norma básica de inconstitucional, (folios 106 a 133 del anexo).

SEXTO. Improcedencia.

Atento a la materia que rige el juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia que se advierten o hagan valer las partes, por ser esta cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo y a lo establecido en la Jurisprudencia 514, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación IIII novecientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco, que señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, in alioquin o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

El agente del Ministerio Público de la Federación advierte a este juzgado, en su oficio ministerial 163 (foja 38), solicita que se sobrease el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXII, en correlación con el diverso numeral 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, en caso de que la autoridad responsable negare la existencia del acto reclamado o el quejoso no pruebe su certeza.

Es infundada la causa de improcedencia invocada, toda vez que como quedó acreditado en el considerando cuarto, resultaron ciertos los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, respecto del decreto legislativo reclamado número 234, el Congreso del Estado por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Lo anterior, bajo el argumento de que la porción normativa que los quejosos aluden de inconstitucional, ha cesado en sus efectos, por virtud de que el cuatro de mayo de dos mil noventa y seis, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo quinto transitorio señaló el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados armonizaran las leyes relativas.

Que en cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado adecuó la ley local en la materia, por lo que entró en vigor el decreto 217 publicado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el cual en su artículo segundo transitorio establece que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, legislación que contenía el artículo 116 impugnado, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y, por ende, el dispositivo legal mismo de inconstitucional dejó de entrar sus efectos al extinguirse la causa de improcedencia analizada.

Es infundada lo anterior, en virtud de que la norma impugnada de inconstitucional se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, como interpretativo.

Afirmación que se sostiene, en virtud de que el precepto 116 impugnado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece el siguiente procedimiento sancionador:

ARTÍCULO 116. Para la imposición de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAI notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAI evaluará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contención y pruebas directas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Siervo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

Si los infractores fueran dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciban recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CFEPAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.

En relación con la aplicación de dicho precepto, del expediente de conciliación se advierte que por acuerdo de fecha de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inició el procedimiento para la imposición de sanciones contra los señores quejosos Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, respectivamente, en donde se determinó, en lo que interesa que:

En consecuencia, en cumplimiento al artículo 116 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, hágase de su conocimiento el inicio del presente PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, por la presunta actualización de la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 109 de la Ley de la Materia, dentro de las circunstancias que integran el expediente de verificación número CFEPAIP/SEDA-DG-DA-62/MPO/AY058-2015-L-P, (sic) del índice de esta Comisión. Asimismo, este Órgano Colegiado le concede a los CC. Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les sea hecha la notificación del presente acuerdo, para expresar lo que a su derecho convenga y para dar a conocer los medios de prueba que consideren necesarios para su defensa; los que serán analizados para determinar la presunta infracción, la gravedad de la misma y si se abrió con dolo o negligencia, para estar en posibilidad de establecer las consecuencias derivadas del inicio del presente procedimiento, tal como lo establece la fracción II del mencionado artículo 116 de la Ley de la Materia.

Apercibidos de que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar los pruebas que consideren necesarias para su defensa, este Órgano Colegiado tendrá como presuntamente ciertos los hechos directamente imputados, con las consecuencias inherentes.

I-3

Por último, notifíquese el inicio del presente procedimiento de manera personal a los CC. Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, y córrase traslado con copia simple de la verificación VFO-AY058-IV-XII-2015, - (fojas 8 y 9 del anexo)

Resolución la anterior que le fue notificada a Juan Carlos Flores Mascorro mediante instrucción de verificación de febrero de dos mil dieciséis (fojas 12 a 16), en tanto que a José Luis Padron Saldana se hizo lo propio a través de la pieza postal depositada en trámite y uno de marzo de la citada anotación (fojas 18 a 22 del anexo).

De lo expuesto, se concluye que la autoridad ordenadora procedió en términos de las fracciones I del artículo numeral 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, realizó a los presuntos infractores la conducta irregular de les amedrentar y, además, les concedió un término de cinco días hábiles, a efecto de que expresaran lo que a su derecho convenga y aportaran los medios de prueba que considerasen necesarios para su defensa.

Asimismo, del mismo río origen se desprende que transcurrido dicho plazo, la comisión responsable emitió el acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis (foja 44 del anexo), por el cual tuvo por recibido el oficio en comento signado por Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, respectivamente, además de que se ordenó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con lo cual se siguió la fase del procedimiento establecida en la fracción II, del numeral 116 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativo a que transcurrido plazo de cinco días, la Comisión ordenadora analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se abrió con dolo o negligencia, la confesión y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

En seguimiento al trámite de referencias, mediante resolución dictada el día de febrero de dos mil dieciséis, la comisión responsable determinó que Juan Carlos Flores Mascorro, en su carácter de Presidente Municipal de El Naranjo, Ayuntamiento de San Luis Potosí, y como ejecutor de las determinaciones del referido ayuntamiento, y José Luis Padron Saldana, en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública, y como responsable de coordinarse con la dependencia para la publicación de la información pública de oficio, a pesar de la obligación prevista en los preceptos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo hicieron en un porcentaje menor al mínimo requerido, esto es, que de acuerdo a la verificación que se les realizó en su página oficial sobre la información pública de oficio, obtuvieron un porcentaje del 55.59% respecto y cinco punto cincuenta y nueve por ciento, sobre el 50% mínimo por ciento que era el mínimo a cubrir, por lo que resulta claro el incumplimiento de dichos funcionarios públicos con lo ordenado en la ley de transparencia en consulta y, por tanto, concluyó que los presuntos infractores actuaron con negligencia, en virtud de las circunstancias que se produjeron y sus consecuencias, merced por las que se les impuso la sanción mínima establecida en la fracción VII, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en una multa de cinco días de salario que pagarán los servidores públicos responsables.

Dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de revisión que dio origen a la determinación de febrero de dieciséis de dos mil dieciséis, que firmada es reclamada en el presente juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa feitura, resulta válido concluir que en el curso del procedimiento natural de aplicación las fracciones I y II del artículo 116 impugnado, concuerdan con la emisión de la resolución definitiva a que se refiere el numeral 107, fracción II, inciso B), de la Ley de Amparo.

De ahí que si el procedimiento administrativo sancionador de donde deriva dicha resolución definitiva, se terminó aplicando las reglas previstas en el artículo 116 impugnado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es inconcuso que ciertamente se está ante una norma heteroaplicativa.

Por tanto, aun y cuando con motivo de la entrada en vigor del decreto 217 que reformó la respectiva Constitución del Estado, se abrogó la legislación que contenía el dispositivo 116 impugnado, lo cierto es que la concreción de los efectos en dicho precepto se llevó a cabo en el trámite del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la resolución de los ve febrero de dos mil diecisiete, ratificables en términos del precepto 107, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

Al respecto cabe precisar que no obstante de que en esta última resolución no haya sido expresada el aludido dispositivo tachado de inconstitucional, sin embargo, al ser posible acreditar, dada que sus consecuencias jurídicas se concretaron en aquella determinación, al ser ésta la finalización de ese procedimiento.

De ahí que, en esas condiciones, sea infundada la causa de improcedencia invocada, como igualmente las tesis citadas, si no actualizarse en el caso concreto, las hipótesis normativas que las mismas contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia VI 1o A, J/25, visible en la página 919, Tomo XIX, Febrero de 2004, Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el sumario siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACION DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de un precepto legal efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal. Así, esa declaración no libera al destinatario del dispositivo reclamado como heteroaplicativo, de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia, durante todo el periodo anterior a dicha declaración, in cual punto de manifiesto que, a pesar de la invalidez, el obligado a obedecer la norma combatida usó responsable de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su observancia, máxime que la declaración de invalidez sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que se origine a situaciones irracionales con anterioridad a ella, esto es, que el aludido pronunciamiento no afectaría al acto de aplicación de la ley heteroaplicativa reclamada. En esa feitura, mientras subsistan los efectos de la ley por lo que concierne al periodo durante el cual estuvo regiendo, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el precepto legal reclamado constituyó el obligado a actuar de determinada forma, dejando así huella en la esfera jurídica del quejoso, ya que aquellos efectos no fueron destruidos por la posterior declaratoria de invalidez." (Las negritas no son de origen).

SÉPTIMO. Estudio del acto reclamado.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia ni haberse iniciado diversa por las partes, se procede a estudiar los conceptos de violación, en que para ello sea menester transcribir, toda vez que ello no infringe de alguna manera los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo.

En atención a lo antes visto, se cita la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 930, que a letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrados del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su defecto, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, contenidos de la demanda de amparo o del asunto de expresión de agravios, los hechos y los actos reclamados, in cual debe estar vinculada y corresponder a los fundamentos de legalidad o inconstitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que confirman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador resguardar o no atender a las características especiales del caso, sin olvido de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudian los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por razón de técnica jurídica, se procede únicamente al análisis de la norma tachada de inconstitucional, contenida en el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 116. Para la aplicación de sanciones penales por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAIIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese si que a su derecho concurra y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

ii) Transcurrido dicho plazo, la CEGAI analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

Si los infractores fueran dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAI dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previas en esta ley o en la legislación aplicable.

En los excepciones de violación, los quejosos aducen que:

a) Que el artículo transitorio contraviene el principio de seguridad jurídica, dado que el legislador rompió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión de esos procedimientos, así como una consecuencia o sanción a la autoridad en caso de no respetar el mismo, con lo cual propicia que la autoridad practique actos de maltrato de forma indefinida, dejando a su arbitrio la duración de su actuación, con lo cual se contraviene los derechos reconocidos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el numeral 17 constitucional, establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subsisten en el mencionado precepto de la carta magna, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a ese precepto fundamental, sino que pertenecen más bien a esperar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos dispositivos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, dentro del principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

c) Que la autoridad responsable violó en perjuicio de los quejosos, su derecho humano de acceso a una justicia pronta que estipula el ordinal 17 constitucional, es decir, a ser juzgado en un plazo razonable, pues al respecto el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es omiso en establecer un plazo para que la responsable emita su resolución.

Lo anterior, en razón de que en el procedimiento de origen, la instrucción se cerró mediante provida de seis de junio de dos mil dieciséis, en el que se ordenó la emisión de la determinación, contra la cual se interpuso el recurso de revocación, la que se dictó hasta el dos de febrero de dos mil diecisiete, habiendo transcurrido siete meses y dos días, además de que se notificó hasta el veintinueve de marzo de la pasada anualidad, por lo que se tuvo conocimiento de la misma, aproximadamente ocho meses y dieciséis días después de cerrada la instrucción.

d) Que además, el precepto fiscal no establece una consecuencia para el caso en que la autoridad sancionadora no dicte resolución dentro de un plazo determinado, lo que implícitamente permite a la autoridad que pueda hacerlo fuera de un tiempo razonable, lo que lesiona los derechos de seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta.

Son inoperantes los relatados motivos de inconformidad.

Lo anterior así se estima, en virtud de que el plazo del que se duelen los quejosos no está contemplado en el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, si se encuentra previsto en el numeral 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también aplicable al asunto que nos ocupa y cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 212.

[...]

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución.

Como se advierte del ordinal transitorio, se estipula que el Instituto o el organismo garante correspondiente resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador, que dicha determinación deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a esto, se hará pública la resolución correspondiente.

Asimismo, dicho precepto estatuye que cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución.

En ese contexto, si bien el artículo 116 impugnado no establece expresamente un plazo para resolver el procedimiento sancionador, sin embargo, como ya se precisó, dicho plazo está contemplado en el numeral 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es la norma aplicable al caso concreto.

Lo anterior así se sostiene, en virtud de que el procedimiento sancionador de donde derivan los actos reclamados, inició formalmente el quince de febrero de dos mil dieciséis.



PCDH JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(fojas 8 y 9 del anexo), en tanto que la premolcada ley general entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día de mayo de dos mil quince, por lo que la citada legislación resulta aplicable al procedimiento de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de dicho ordenamiento, ya que estipula lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

Esto es, que acorde con la porción nominativa transcrita, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por ende, los conceptos de violación tendientes a combatir el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, partiendo de la base de que no prevé un plazo razonable para resolver el procedimiento sancionador de origen, son inoperantes, toda vez que partieron de una premisa falsa: la noción de que no había un plazo legalmente previsto para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por idéntica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), visible en la página 1320, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues el partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

No es óbice para entrar a las anteriores consideraciones, la circunstancia de que el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su formulación quinta estableció que:

"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Lo anterior, toda vez que si bien en el citado transitorio se estipuló que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la premolcada legislación, sin embargo, lo cierto es que eso no impidió de ninguna manera la aplicación de la entonces ley general en el procedimiento administrativo sancionador de donde derivan los actos reclamados.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación formulados contra el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que procedió es hacer el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados respecto de la citada norma reclamada de las autoridades responsables Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí.

En otro orden de ideas, el diverso acto reclamado consiste en la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento de imposición de sanciones CEGAF-PIC-A-0747016-2, mediante la cual se confirmó la diversa determinación de dos de febrero de la citada autoridad, en la que se aplicó a los ahora quejados la multa prevista en la fracción III, del artículo 109 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al respecto, los imputados aducen que como el artículo 116 de la premolcada legislación no establece un plazo razonable para resolver el procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad responsable debió haberlo hecho dentro del plazo establecido en el numeral 795 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, según refieren, de aplicación supletoria por no disponer el numeral 4º de la abrogada Ley de Transparencia en contrario, sólo es, dentro de los dieciséis o dieciocho días contados a partir de que se decretó burlada la insinuación y, que al no haberlo hecho así, la responsable debió decretar la caducidad de la facultad sancionadora.

Es inoperante lo anterior, toda vez que como ya se procedió en demás precedentes, el plazo para resolver el procedimiento de referendos, se encuentra previsto en el precepto 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Además, estipula que cuando haya causa justificada por acuerdo indelégable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución.

En ese sentido, el estar contemplado en la mencionada ley general el plazo para emitir resolución dentro del procedimiento de imposición de sanciones, resulta inexacto que exista una omisión imputable al respecto y, por ende, puesto a lo que se afirma, no es aplicable supletoriamente el precepto 795 bis de la ley adjetiva civil del estado, ni mucho menos que opere la figura de la caducidad prevista en dicho ordenamiento procesal en el asunto de origen, como consecuencia de no haberse agotado los actos inherentes.

Solo a mayor abundamiento, cabe precisar que en sesión del trece de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 361/2016 en la que participó la jurisprudencia 27/J. 25/2006, de la Segunda Sala del citado máximo Tribunal del caso: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SENALA EL PROPIO PRECEPTO."**

Y al respecto, de la versión (aquí gráfica) de dicha sesión se advierte que el Pleno resolvió lo que a continuación se transcribe:

"...SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Establecido el punto de contradicción, señores Ministros, señores Ministros, el presente proyecto de resolución —que someto a su amable consideración— corresponde a la contradicción de tesis 361/2016, que —como se ha visto— se encuentra suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, y que consiste —básicamente— en el hecho de que en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no se establece una consecuencia jurídica cuando la autoridad sancionadora no dice la resolución correspondiente dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días, ni su respectiva ampliación —o sea justificación—, actualiza o no la figura de la caducidad de las facultades punitivas de la autoridad y, por consecuencia, si esta disposición interpretada en un determinado sentido puede o no ser inconstitucional.

En este sentido, resalta que la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6047/2015, decidió por mayoría de tres votos abandonar sus criterios anteriores para concluir que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos —por cierto ya derogada— viola los principios de seguridad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia en el supuesto en que la autoridad sancionadora dice resolución fuera de los cuarenta y cinco días que le otorga la ley o su eventual ampliación por otros cuarenta y cinco días más, ya que —sostiene esta mayoría— es obligatorio que la autoridad que actúa como ente jurisdiccional responda y que los términos procesales que señala la ley.

Bajo este entendimiento, resolver que la consecuencia natural al no ejercicio de la potestad que el Estado confiere a las autoridades administrativas sancionadoras dentro del plazo legal es la figura de la caducidad procesal, esto en términos de lo previsto supletoriamente —y aquí el punto de mayor contradicción— en los numerales 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 65/2005-SS, sostuvo el hecho de que la autoridad administrativa competente no emite la resolución sancionadora dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación de tal plazo, no significa una omisión suficiente para entender que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa por caducidad de las facultades de las autoridades, pues para ello deben agotarse las reglas que prevé el propio artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, que sin acudir a ninguna supletoriedad, las facultades sancionatorias de la autoridad prescriben en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieron cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieron cesado, si fueren de carácter continuo y, en caso de que resultaren graves, el plazo prescriptivo corresponderá entonces a cinco años; en la inteligencia de que la prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, con la consecuencia de que, si se deja de actuar, ésta continuará desde el día siguiente a aquel en que se hubiera prescrito el último acto procedimental o realizara la última promoción.

En esta línea, entonces, se sostuvo que las autoridades administrativas, al no cumplir con ese deber, se hacen acreedoras a las sanciones disciplinarias que correspondan, pero esto no genera la extinción por caducidad de las facultades para sancionar a los infractores, pues para que el servidor público quede realmente liberado de la responsabilidad administrativa que se le imputa, es necesario que dicho supuesto se hubiere contemplado expresamente en el citado numeral de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual, en su contexto, no incorpora la figura de la caducidad.

Esto es la temática que se aborda en el presente proyecto y que someto a su honoraria consideración con el proyecto de tesis correspondiente que se orienta en el sentido de que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no viola los principios de seguridad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia concreta a la omisión de la autoridad de resolver en el plazo establecido para tal efecto, esto es, que la figura de la caducidad no opera en este procedimiento y que esta no se puede dar por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en julio, señor Ministro Presidente.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Luria Romo; el señor Ministro Zaldivar Loiz de Larrea vote en contra de consideraciones, el señor Ministro Meade Mora reserva voto concurrente y anunció de voto particular del señor Ministro Cosío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

CON ESTO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2016...

De lo cual se advierte que en un procedimiento administrativo sancionador no opera la causalidad y tampoco es aplicable el Código de Procedimientos Civiles, respectivo.

La versión taquigráfica trascrita es un hecho notorio pues bien puede ser consultada en el vínculo que a continuación se precisa:

<http://tranej.sjn.pjf.gob.mx/Inicio/Pagina/HeroVersionesTaquigraficas.aspx>

Sirva de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX 2o. J/24, visible en la página 2470, tomo XXXI, enero de 2006, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por ese vía forma parte del sistema mundial de discriminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio la publicada en ese medio para resolver un asunto en particular."

En diversa perspectiva, los quejosos señalan que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que le responsabilizó al dar respuesta a su primer agravio, voto se limitó a referir que sus argumentos eran meramente subjetivos, pues hicieron manifestaciones de lo que entendía doctrinariamente la congruencia en las sentencias, sin embargo, la autoridad incurrió en un error, dado que el motivo de disenso propuesto fue encubierto e desautorizado.

La primera, consistente en que la feja trace de la resolución motivada se encontraba empalmada, lo cual se tornó ilegible y, por ende, refieren que ello los dejó en estado de indefensión.

Y, al agudarse, fue el señalamiento de dos fechas diversas de una misma actuación, ya que mientras en la feja 3 de la determinación analizada, se indicó que, "por auto de 06 de junio de 2016 dos mil dieciséis la Presidenta de esta Comisión tuvo por recibido escrito signado por Juan Carlos Flores Mascara en su carácter de presidente Municipal y por José Pedro, Escobedo", y en la feja 18, se precisó: "y tomando en cuenta que el escrito signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO, S.L.P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo de dos 2016 dos mil dieciséis".

Por lo que en concepto de los disidentes, la autoridad responsable no argumentó nada al respecto, por lo que con ello dejó de motivar su determinación, contraviniendo los artículos 14 y 16 constitucionales.

Son fundados pero inoperantes en parte e infundados en otro aspecto, los citados motivos de inconformidad, como a continuación se verá.

En el primer agravio formulado por los quejosos, plantearon en lo conducente que:

En este orden de ideas y a fin de dar cumplimiento al numeral en cita, todas las resoluciones emitidas deben ser completas, respetándose el principio de congruencia interna, lo cual en el presente caso no sucede, tal como se podrá observar de la imagen tomada de la feja 14 de la resolución que se impugna y que se agrega a la presente.

(se inserta imagen)

Ahora bien, tal como se desprende de la imagen anterior, resulta imposible a los suscritos leer de manera clara la resolución que hoy se impugna, lo cual claramente deja en un estado de total indefensión a los comparecientes, toda vez que como se desprende que la feja 15, el texto que resulta imposible leerse es con lo que lo que pretende motivar la sanción impuesta a los recurrentes por esta autoridad, tal como a la letra se transcribe el segundo párrafo de la feja 15:

Es decir, que de lo anterior, está demostrado que los servidores públicos aquí mencionados no cumplieron con su obligación de publicar la información de forma oficial (sic) pues lo que no dar cumplimiento a dicha publicación, la página electrónica sobre (sic) información pública de oficio obvia una confianza baja."

En ese orden de ideas, es claro que se violó en perjuicio de los asuntos lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al emitirse una resolución faltando el principio de congruencia interna, lo que ocurre finalmente en perjuicio de los suscritos al dejarnos en un estado de total indefensión, al no

no haber manifestaciones sobre las manifestaciones de esta autoridad contenidas en la foja 14 de la resolución que se impugna.

(Se insertan fotos)

Así mismo, la resolución que se impugna carece de congruencia al ser emitida con manifestaciones que se contradicen entre sí, lo cual se puede observar en primer lugar en foja 3, que a la letra dice:

"... En consecuencia, por auto de 06 de junio de 2016 dos mil dieciséis la Presidencia de esta Comisión tuvo por recordo escrito firmado por Juan Carlos Flores Mazocco en su carácter de Presidente Municipal y por José Luis Padilla Saldaña...

De igual manera en foja 18, esta Comisión manifestó:

"... y tomando en cuenta que el escrito firmado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL MARA MIO, S.L.T., se resolvió en esta Comisión de Transparencia el 04 de mayo de 2016 dos mil dieciséis..."

Así pues, es claro que esta autoridad incumplió con omisión su resolución respetando el principio de congruencia, al manifestar que el escrito presentado por los acusados fue en dos fechas distintas.

Aunado a lo anterior, es claro que se incumplió con el principio de exhaustividad de las sentencias, al no tener en cuenta el escrito con el que comparecieron los recurrentes de fecha 18 de abril de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, al no haberse emitido esta con los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia, a saber, al ser dictada de manera que le resulta imposible a los acusados tener una lectura continua para poder estar en estado de defenderse. (Folios 77 a 101 del anexo)

Al respecto, la comisión responsable expuso y dio respuesta a lo anterior, de la manera siguiente:

Los incontinentes alegan que la resolución que por este medio se impugna es una expresión de los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal ya que se inobservó el principio de congruencia que debe contener toda resolución; así así, en virtud de que en el caso concreto, a fojas 14 aparece del fallo que se combate, resulta imposible tener una lectura de manera continua de dicho determinación, es decir, resulta imposible leer, lo cual deja al impugnante en completo estado de indefensión.

Son infundadas las anteriores manifestaciones. En primer lugar, porque se trata de argumentos meramente subjetivos que si bien es cierto se admitieron a modo de prueba, del cual se advierte un error en que respecto de congruencia que debe guardarse y que señalan los aquí incontinentes, es preciso señalar que en dicho principio las sentencias se deben ajustar a lo que se planteó.

En efecto, doctrinariamente los jurisperitos sostienen que en la sentencia hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga equidad con los límites de la litis, es decir, las determinaciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que debe observarse en toda sentencia que se haga alusión a lo planteado por las partes, sin omitir nada. En efecto, cuestiones no hechas valer por las que comparecieran.

En el caso concreto, del análisis de la sentencia dictada recurrida, se desprende que contraria a lo señalado por los disidentes, esta Órgano Colegiado no fue omiso en pronunciarse en relación con la litis planteada en el mismo, de ahí que la violación al mencionado principio de congruencia externa deviene infundada, por lo que no se ocasiona, una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en favor de los acusados, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, invocados. (Folios 105 vuelta y 103 del anexo)

Dado ese contexto, le asiste la razón a los quejosos, toda vez que como se advierte de lo transcrito la autoridad responsable fue omiso en dar una respuesta puntual y congruente con el servicio solicitado, en cuanto a la congruencia interna de las sentencias, respecto a estos tres planteamientos:

a) Que resulta imposible para los quejosos leer de manera continua las fojas octavo y quinto de la resolución recurrida, por lo que se les dejó en estado de indefensión, ya que con ello se pretende motivar la decisión impuesta a los hoy incontinentes.

b) Que en el fallo recurrido se omitieron manifestaciones que se contradicen entre sí al señalar que el escrito presentado por los quejosos se hizo en dos fechas distintas, esto es, el cuatro de mayo y seis de junio de dos mil dieciséis.

c) Que se viola el principio de exhaustividad, en virtud de que no se tomó en cuenta el escrito con el que comparecieron los impetrantes de fecha diechocho de abril de dos mil dieciséis.

Al respecto, la comisión responsable únicamente señaló que eran infundadas tales manifestaciones, en primer lugar, dado que se trataba de argumentos meramente subjetivos que si bien se admitieron a modo de prueba que fueron y del cual se advierte un error respecto a la congruencia que debe guardarse, sin embargo, resultaba necesario precisar que las sentencias se deben ajustar a lo que se planteó, mientras que contrario a lo señalado por los disidentes, dicha comisión no fue omiso en pronunciarse, por lo que la violación del mencionado principio de congruencia externa deviene infundada.



Como se ve, el responsable realizó manifestaciones en cuanto a la congruencia externa de las sentencias, pero en que las quedadas hubieran alegado sobre dicho tópico, por el contrario, aún fue en forma a la congruencia interna y por lo que respecta a los puntos antes precisados, cuya omisión de análisis se diluyó las quejas de ahí que en esas condiciones, es fundado el concepto de violación firmada en el presente, sin embargo, el mismo deviene impropiamente para conceder la prohibición federal solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, opuesto a lo que suscriben los impugnantes, las fojas 14 y 15 de la resolución mencionada de diez de febrero de dos mil dieciséis (fojas 52 vuelta y 53 frente del libro), si se encuentran claramente ilegibles en forma completa, continua y ordenada, como consecuencia de padecerse con las imágenes de dicha determinación.

Lo anterior se afirma porque, como ha quedado visto, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo la verificación para efecto de determinar si el AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, había cumplido con la información que por disposición de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia dicho ente estaba obligado a publicar, verificación que arrojó como resultado el siguiente:

- XX. El programa de trabajo de las áreas de los procesos de las dependencias y unidades administrativas y de la información y educación del ciudadano que se han de cumplir en el periodo de febrero de 2016 a mayo de 2016.
- XXI. La información pública que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico, además de otros datos de interés público que se han de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico.
- XXII. La información de los nombres de los servidores de los programas de trabajo que se han de proporcionar a los ciudadanos, así como el nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.
- XXIII. La información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.
- XXIV. La información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.
- XXV. La información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.
- XXVI. La información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

ARTÍCULO 20. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo, así como el nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

I. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

II. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

III. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

IV. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

V. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.

VI. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial de los Municipios, así como los órganos de gobierno de los municipios, deberán proporcionar la información que se ha de proporcionar a los ciudadanos de los municipios, como: nombre, dirección de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los servidores de los programas de trabajo.



En la validación que fue en el sitio electrónico del ente obligado www.estrategia.gob.mx fue de 85,59% (ochenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento) en el cumplimiento general de publicación y calidad de la información pública de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es decir, que de lo anterior, está demostrado que los servidores públicos que involucrados no cumplieron con su obligación de publicar la información de forma eficiente, pues luego de dar cumplimiento a dicha publicación, la página electrónica sobre la información pública de oficio obtuvo una calificación baja.

Por lo tanto, la información pública de oficio, dada su naturaleza trascendente en el sentido de que los gobernados puedan acceder a la información mediante la publicación de ésta en los medios electrónicos sin mayor trámite que consultar la página electrónica del ente obligado para acceder a la información que, por disposición de la Ley de Transparencia en sus artículos 18, 19 y 20 están obligados a difundir de manera oportuna, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso, esto es acceder a la información de una manera fácil, sencilla y rápida, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que ya quedó visto que el ente obligado no cumple con la disponibilidad de la información en el cumplimiento general de publicación de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es por ello que existe un interés público en relación con la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad jurídica y se garantice el cumplimiento de las resoluciones que ordenan que se publique la información que impone la legislación de la materia.

De lo anterior está claro que dicho cumplimiento de la información pública de oficio es para garantizar el derecho humano de acceso a la información mediante la publicación de dicha información pública de oficio, esto es que la misma de ser publicada sin trabas ni retención alguna por parte de los servidores públicos.

Carrilero Hidalgo No. 605, Lomas Alto Sección, CP 78216, San Luis Potosí, SLP.
 01 500 223 42 47 825 10 20 - 825 64 66 - www.cegaip.org.mx

Como se advierte de las imágenes anteriormente insertadas y referidas a lo que afirman los quejosos, es evidente que las folios 14 y 15 de la resolución reclamada se encuentran completamente ilegibles, por lo que resulta innegable que se les haya dejado en estado de indefensión al no poder leer, según advierten, dichos folios en los que se refieren se motivó las sanciones que les fueron impuestas.

Lo anterior, habida cuenta de que son partes en el procedimiento de origen, por lo que pudieron haber comparecido a consultar la determinación reclamada y, en su caso, solicitar copias de la misma, sin que esté demostrado que se les hubiera negado y que la autoridad responsable les hubiera negado el acceso al expediente o a expedidos con los del fallo impugnado.

Sin que sea dable a lo anterior, la circunstancia de que a folios 65 a 76 del expediente de origen, obra una copia de la resolución reclamada de la que se advierte que la página 14 de dicha determinación ciertamente no se encuentra legible, toda vez que, se reitera, es tan sólo una copia únicamente reproducida de la original que se encuentra completa, legible y ordenada, de ahí la ineficacia jurídica del citado motivo de inconformidad.

En ese orden de ideas, también es desafortunado que en el fallo reclamado se hayan emitido manifestaciones que se contradicen entre sí, en cuanto refieren que la autoridad responsable señaló que el escrito presentado por los quejosos se firmó en dos fechas distintas, esto es, el cuatro de mayo y seis de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior así se sostiene, en virtud de que los hechos antes mencionados parten de premisas incorrectas.

En efecto, en la página 3 de la determinación reclamada, en el resultado quinto, la responsable señaló que



... por auto de 06 seis de junio del 2015 dos mil dieciséis la Presidencia en esta Comisión tuvo por recibido el escrito firmado por Juan Carlos Flores Mascorro en su carácter de Presidente Municipal y José Luis Padrón Saldaña en su carácter de Titular De La Unidad De Información Pública del Ayuntamiento en cita, junto con un anexo... (foja 47 del anexo).

En tanto que en la página 18 de la aludida resolución, la comisión responsable expresó, en lo conducente:

... y tomando en cuenta que el escrito firmado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO, S. L. P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis... (foja 54 vuelta del anexo)

En esa lectura y en contraposición a lo que afirman los quejados, las dos manifestaciones expuestas por la responsable son correctas y de ninguna manera se contradicen entre sí.

Afirmación que se reitera, en virtud de que ciertamente por acuerdo del seis de junio de dos mil dieciséis (foja 44 del anexo), la Presidencia de la Comisión responsable tuvo por recibido el escrito firmado por los hoy quejados, el cual fue presentado ante dicha autoridad el cuatro de mayo de la referida anualidad, según se advierte del auto de inspección que obra en la parte superior izquierda de dicho documento (foja 27 del anexo), el que además, como se dijo, se providió en recepción el seis de junio de dos mil dieciséis, como a continuación se transcribe:

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de junio del año 2015 dos mil dieciséis.

Téngase por recibido y agréguese a los presentes autos oficio sin número firmado por los CC, Juan Carlos Flores Mascorro, Presidente Municipal, y José Luis Padrón Saldaña, Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, recibido en la Oficina de Partes de esta Comisión el día 04 cuatro de mayo del año en curso, con 01 un anexo que acompaña. (foja 44 del expediente de origen)

De ahí que, en esas condiciones, sea desafortunada la esclerosis de los quejados en cuanto a que la responsable incurrió en contradicciones respecto a la recepción de su escrito fechado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

En diversa perspectiva, también resulta falso que la comisión responsable hubiera violado el principio de exhaustividad, en cuanto refieren que no se tomó en cuenta el escrito con el que comparecieron los imputados ante dicha autoridad, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Ello no es, dado que opuesto a lo que señalan, en la página 18 de la resolución reclamada, la Comisión Estatal responsable expresó en lo que interesa que:

... y tomando en cuenta que el escrito firmado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO, S. L. P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, es evidente que al mismo se presentó de manera extemporánea, por ende, esta Comisión hace efectivo el apercibimiento que se le hizo a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, mediante el acuerdo de 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis por lo que, declara ciertos los hechos que directamente se les imputan a los aludidos servidores públicos, en consecuencia, determina que son responsables por incumplir con las obligaciones de difundir la información pública de oficio, señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 18, 19 y 20... (foja 54 vuelta del anexo)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el escrito firmado por los quejados, fechado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, pero no consideró su contenido, por señalar que esto se presentó extemporáneamente y, por ende, se les hizo efectivo el apercibimiento con el que se les notificó mediante acuerdo de quince de febrero de la preiniciada anualidad.

Argumentos los anteriores, contra los cuales los quejados no manifestaron ningún concepto de violación, esto es, no debieron, en su caso, por que dicho acuerdo no se presentó de manera extemporánea como así lo señaló la responsable, ni tampoco explicaron por qué, en su concepto, no debían ser merecedores de que se les hiciera efectivo el apercibimiento decretado el quince de febrero de dos mil dieciséis.

De ahí lo inoperante de los conceptos de violación formulados en cuanto a la omisión de la responsable de analizar su agravia de incongruencia inferida en la resolución reclamada y respecto a las sugeridas contradicciones en que incurrió la responsable respecto a la recepción de su escrito de fecha dieciocho de abril de la mencionada anualidad.

En otro orden de ideas, los peticioneros del amparo aducen que la responsable fue omisa en fundar y motivar su determinación, pues refieren que no señaló las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se verificó la responsabilidad de cada uno de ellos, en la conducta prevista en el artículo 109 de la citada Ley de Transparencia del Estado (decreto 234).

Es infundado lo anterior, ya que al respecto, la comisión responsable expresó en la resolución reclamada lo que a continuación se reproduce:

De lo anterior, tenemos que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, es titular del



sujeto obligado en el ámbito de la Declaración de validez de la ubicación de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo del 21 uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince y, por ende el responsable de actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia en relación con el décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior además con base en el artículo 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo mismo sucede para **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** ya que éste tenía la función específica de difundir, en coordinación con la dependencia la información a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 51, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con lo que se acredita el primer elemento de la fracción VII del artículo 109 de la Ley de la materia.

El segundo elemento, de igual forma está acreditado normativamente con base en las facultades otorgadas en los artículos 91, 92 y 108 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, el 14 catorce de diciembre de 2015, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión realizó la verificación número **VFO-AV038-15-KA-2015** a la información pública que debe difundirse de oficio del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, la cual arrojó como resultado un cumplimiento del **55.99%** cincuenta y cinco punto nueve por ciento (suma de folios 1 a 5 de autos).

Razón por la cual, mediante oficio **SEDA-OG-142/2015** el Director de Archivo y Escoqueado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del **AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**.

Consecuentemente, en la sesión de 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo **CEGAP-04/2016** ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% sesenta por ciento.

Así entonces, está demostrado que **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** y como el electivo de las determinaciones del Ayuntamiento y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, y responsable de coordinarse con la dependencia para la publicación de la información pública de oficio que les obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 18, 19 y 20 lo hicieron en un porcentaje menor al mínimo, es decir que de acuerdo a la verificación que se les realizó en su página oficial sobre la información pública de oficio, obtuvieron un porcentaje del **55.99%** cincuenta y cinco punto nueve sobre el **60%** sesenta por ciento que éste era el porcentaje mínimo, es claro que no difundieron siquiera la información mínima.

Así pues, está acreditado que **JUAN CARLOS FLORES MASCORRO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ** y **JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** a pesar de tener a cargo la difusión de la información pública de oficio de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado no lo hicieron, ya que no alcanzaron siquiera el porcentaje mínimo es por ello que este Órgano Colegiado determina que en el presente caso se actualiza la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de dichos servidores públicos ya que no cumplieron la determinación en el sentido de publicar la información pública de oficio.

Es por ello que esta Comisión de Transparencia determina que el motivo de sanción, de los servidores públicos es porque éstos obraron con negligencia, en virtud de las circunstancias que se produjeron y sus consecuencias.

En efecto, para acreditar los anteriores elementos es necesario relacionar las constancias que obran en autos del presente procedimiento de imposición de sanciones y que son las circunstancias que se produjeron en este asunto, de acuerdo con las actuaciones siguientes:

1) El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince esta Comisión Estatal de Ciencia de Acceso a la Información Pública por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo una verificación de forma ofensiva de la página electrónica del **AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, el cual quedó registrado bajo el número **VFO-AV038-15-KA-2015**, verificación que obtuvo como resultado un porcentaje general de cumplimiento de **55.99%** (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento).

2) Mediante el oficio **SEDA-OG-142/2015**, el Director de Archivo y Escoqueado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del **AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ**, y que ésta tenía un resultado de **55.99** cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento.

3) El 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo **CEGAP-04/2016**, el Pleno de esta Comisión ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% en el resultado cuatrimestral de las verificaciones de información pública de oficio.

De lo hasta aquí expuesto está claro que los servidores públicos no publicaron la información que, por disposición de los artículos 3, fracción XX, 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia están obligados a cumplir. (Folios 49 vuelta a 51 frente del auto).



De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aduerto a lo que ordenan los quejosos, la Comisión responsable fundó y motivó su resolución, ya que en cuanto a lo primero, citó los preceptos legales que corresponden aplicables al caso, como fueron los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 61, fracción I, 91, 92 y 108, fracción VII, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (Decreto 234).

Y, en lo que atañe a lo segundo (motivación), analizó claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acreditó la responsabilidad de cada uno de los quejosos en la conducta prevista en la fracción VII, del numeral 108 de la Ley de Transparencia en consulta.

Lo anterior, ya que al respecto estableció que Juan Carlos Flores Mascoño, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí (circunstancia de lugar, es el titular del sujeto obligado, de acuerdo a la declaración de validez de la elección de los cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho (circunstancia de tiempo), publicada el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado y, por tanto, es el responsable de actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio contemplada en los numerales 18, 19 y 20 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (Decreto 234).

En lo que respecta a José Luis Padron Salazar, la responsable determinó que dicha persona, en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí (circunstancia de lugar), tenía la función específica de difundir, en coordinación con la dependencia, la información a que aluden los preceptos 18, 19 y 20, un relación con la fracción II, del numeral 61, de la Ley de Transparencia de que se trata.

Con lo anterior, la Comisión responsable tuvo por acreditado el primer elemento constitutivo de la conducta prevista en la fracción VII, del numeral 108, de la referida legislación, que dispone:

ARTÍCULO 108. Al sujeto obligado, que

I.

VII. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundiere, será sancionado con multa de cinco a quince días del salario que percibe. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la CEGAIIP.

El segundo elemento, la responsable lo constató demostrado con base en las facultades otorgadas en los artículos 91, 92 y 108 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (Decreto 234).

Es, por virtud de que el catroce de diciembre de dos mil quince (circunstancia de tiempo), el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, realizó la verificación número VEP-AY058-IV-2015, a la información pública que debe difundirse de oficio por el Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, la cual arrojó como resultado un cumplimiento del 55.58% cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento (circunstancia de modo).

ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

I.-)

II. Difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 91. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos es el órgano de la CEGAIIP responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, así como de dictar los lineamientos y ordenes técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos administrativos y los archivos históricos, con los objetivos y atribuciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 92. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos funcionará como instancia de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública y coordinadores, jefes o encargados de archivo, integrados en cada entidad, para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 108. La CEGAIIP revisará de oficio, que los entes obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, la información pública de oficio que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a

los sujetos que así lo ordenen, para que den debido cumplimiento en un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles; si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establezcan en esta Constitución.

Por lo que mediante oficio SEDA-DC-142/2015, el Director del Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de dicho, en el caso del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí y, por ende, el cinco de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Ejecutiva, por acuerdo CEGA/P-04/2016 ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos naranseños de los entes obligados que obtuvieron calificaciones inferiores al 80% según el caso (circunstancia de hecho).

De ahí que en las relatadas condiciones, es infundado que la autoridad responsable no haya fundado ni motivado la determinación reclamada, como tampoco es cierto que no haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió la responsabilidad de los ahora demandados en la comisión de la conducta prevista por la fracción VII, del artículo 103 de la entonces ley de transparencia en consulta.

En otro aspecto, los imputados alegan que la comisión responsable tampoco respondió a su argumento relativo a que no podía imponer una sanción considerando una conducta, por estar en el significado de un diccionario, ya que la Ley de Transparencia en su artículo 103, era la que debía contener lo que significa una "conducta negligente".

Es fundado la omisión, en virtud de que ciertamente la autoridad responsable no dio una respuesta puntual a dicho motivo de inconformidad, sin embargo, reviso importante por insuficiente para conceder la amexión formal solicitada, ya que por razones que ven al fondo de tal particular, es clara su infundada jurídica.

En, pues en principio debe dejarse en claro que tratándose de conductas típicas del derecho administrativo sancionador no se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, máxime a las que eligió son de libre comprensión, como en el caso anterior.

Lo anterior así en esencia, (por vez que como la legislación no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por sus necesidades de concreción), entonces el legislador y las autoridades se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción, de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede ocurrir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa o al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

En ese sentido, es posible que las normas contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, por lo que en tales condiciones, resulta válido concluir que si es oportuno acudir a la interpretación gramatical que es la que deriva del sentido ordinario de las palabras que bien puede encontrarse en los diccionarios, sin que ello implique violar algún derecho fundamental o principio que rige la facultad punitiva del Estado, como es el derecho administrativo sancionador.

Siempre de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a/J/ 24/2014 (10a.), visible en la página 602, libro 30, mayo de 2015, tomo I, Décimo Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanero Judicial de la Federación, bajo el número siguiente:

"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL, SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que se exige en cuanto a la claridad y precisión su grado. En este sentido, puede entenderse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad, al menos el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para admitir ciertas determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción, de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede ocurrir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al conformar en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios."

Asimismo, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia 1a/J/ 54/2014 (10a.), visible en la página 131, libro 8, julio de 2014, tomo I, Décimo Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanero Judicial de la Federación, bajo el número y contenido literal siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESARROLLAN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la entidad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, el legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, esta descripción no se dice cómo que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, si de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador debe definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, si juicio de esta Primera Sala es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desvirtuelan las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para que sus potenciales puedan verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estarse legitimas, se están prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, especialmente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a ciertos actos cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

Finalmente, sirve de apoyo la tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), visible en la página 572, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Diccionario Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el título y sumario siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política pública (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos, y; 3) la preservación de la arbitrariedad de la autoridad (ambas variantes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de esceptuación constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los regimenes de policía, del artículo 29 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planeación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares no nativos de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanera, migración, ambiental, entre otras). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas estatales en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación personal y le exijan en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralégales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un juicio previo de reconocimiento del ámbito donde se aplica la materia de estudio."

En este contexto, cabe destacar que a ningún fin práctico conduce conceder el amparo para efectos, esto es, para que la responsabilidad argumentada sobre las incongruencias y omisiones detectadas, si finalmente una vez reparadas tales cuestiones, se dictara en el mismo sentido la resolución respectiva, la cual sería motivo de un nuevo juicio de amparo en el que se alegaría sobre el fondo del asunto.

Notas lo anterior, la jurisprudencia 1335 visible en las páginas 1442 Tomo II, Fricción Constitucional I, Comisión Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Séptima Época, de la citada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apendice de 2011, cuyo sumario es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión expuestas al respecto por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que versan el fondo de la cuestión omisa, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsabilidad reparada la violación, entre al estudio omiso, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, tendría que resolver el negocio, satisfactoriamente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

México, si se tiene en cuenta que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 17.

(2)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En las mismas condiciones, ante la violación jurídica de los conceptos de violación procesales y toda vez que la determinación reclamada de condena de diecinueve de dos mil diecinueve dictada por los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, no es violatoria de los derechos fundamentales en perjuicio de los quejosos, lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a los quejosos Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padrón Saldaña, contra los actos reclamados de las autoridades responsables que se probaron en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de este propio juicio.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma el suscrito Enrique Acevedo Méndez, Juez Sexto de Distrito en el Estado quien actúa con el licenciado Rafael Tiscareño Mercado, Secretario que autoriza y da fe hoy veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las leturas del Jugado.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Tiscareño Mercado
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

